



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación: 2021 00626*

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra la providencia de 5 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

Refiere la ejecutante que no solo hay títulos valores de contenido crediticio sino también corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercaderías. Además, que el artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos que debe cumplir la factura y, en punto a las condiciones de pago, aduce que la cancelación “de contado” es *“una de las formas de vencimiento de los títulos-valores, sin que por este hecho sea viable afirmar que, al no ser una venta a crédito, la factura tenga efectos simplemente tributarios”*. De otra parte, menciona que como a las facturas le son aplicables las normas sobre letra de cambio, debe aplicarse el artículo 673 del Estatuto Mercantil que regula las *“formas de vencimiento”*, por lo cual, *«en el presente caso, se estableció como fecha de vencimiento el mismo día de su emisión, siendo ello procedente, sin que se desvirtúe la calidad de título-valor»*.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores *«pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías»*. Por tanto, dependiendo del derecho que el instrumento incorpora pueden tener cualquiera de esas categorías. La factura es un título valor de contenido crediticio o instrumento negociable.

La factura sirve como medio de prueba de la realización de la operación mercantil y de su deducibilidad a efectos tributarios, sin embargo, ello no significa que toda factura sea un título valor, pues solo será tal, aquella que incorpore un derecho de crédito y, que a su vez, reúna todas y cada uno de los requisitos generales y especiales consagrados en la legislación para ser considerada como tal.

De ese modo, no se discute los planteamientos del recurrente en punto

a la clasificación de los títulos valores, no obstante, es claro que si no es una obligación que se contrajo a crédito, la factura, será una factura de venta, pero no una factura cambiaria.

Ahora, en lo que atañe a la aplicación de las normas que disciplinan la letra de cambio, no se discute la remisión normativa. Sin embargo, no se comparte la consideración relativa a que “*el contado*” sea una de las formas de vencimiento. Nótese que el artículo 673 del Código de Comercio establece que las formas de vencimiento son: a la vista, a día cierto vista, a día cierto fecha, a día cierto determinado o no y a través de instalamentos-. Tampoco puede compartirse el planteamiento según el cual «*como fecha de vencimiento el mismo día de su emisión*», pues, al ser un título valor debe primar su literalidad, y, por ello, la extensión del derecho se delimita por lo que expresamente se diga en el documento, y solo en caso de que no existiera en el documento fecha de vencimiento, entraría la norma supletiva a considerar que el mismo sería 30 días calendario después de su emisión.

Además, tratándose de factura, existe una dificultad normativa para para que la fecha de creación y vencimiento coincidan, pues, a no ser de que la aceptación de la misma sea expresa, ambas fechas no podría coincidir, dados los términos con que por disposición legal cuenta el obligado para aceptar o repudiar la factura luego de recibida, así se desprende, por ejemplo, del parágrafo del artículo 773 del Estatuto Mercantil, conforme al cual, la factura solamente puede circular, «*si ha sido aceptada por el comprador o beneficiario del servicio*».

Por demás, es necesario recordar que el Decreto 3321 de 2009, en su artículo 9 establece que las facturas de venta de bienes o de prestación de servicios pagados de contado no tendrán el carácter de título-valor. En relación con ese precepto, la doctrina patria ha referido: “*conforme a los artículos 615 y 618 del Estatuto Tributario constituye una obligación del vendedor la de entregar la factura de venta original, pero en este asunto debemos analizar la forma como se realiza el negocio, veamos: 1. Se la venta es de contado: al comprador se le debe entregar el original, sin reparo alguno, caso en el cual, esta factura dejará de ser título valor para quedar como un documento de prueba contable o fiscal, según el artículo 9 del decreto 3327 de 2009*”<sup>1</sup>

También, refiere la doctrina que «*actualmente dentro de la legislación colombiana solo se encuentran la factura comercial simple y la factura comercial como título valor. En el caso de la factura comercial simple es: " Aquella que el comprador puede exigir al vendedor donde conste por lo menos el precio y pago total y que debe expedir y entregar el vendedor de bienes o el prestador de servicios cuando la negociación se hace de contado; en tal caso simplemente no hay título valor y esta factura no puede ponerse a circular.*»<sup>2</sup> (negrillas fuera del texto original).

Corolario, los argumentos planteados por el recurrente no tienen acogida y, por ende, se mantendrá la providencia opugnada.

<sup>1</sup> Cuartas A. A.I., Instrumentos Negociables, Dike, 2015, pag. 506.

<sup>2</sup> Romero Restrepo, M., Fajardo Calderón, C.L. y V61ez Romero, C. A. (2010). Aspectos jurídicos y Tributarios de la Factura Como Título Valor. 8(13), 209-230. Bogotá, Colombia: Criterio Libre

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

Único. No revocar el auto de 5 de agosto de 2021.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

#### Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 77  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**357d936ea995b79ff94cf0e6e2fd3116072c0a4a42a4119f58eab84936a9acfe**

Documento generado en 21/09/2021 06:23:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Decisión anotada en el estado 075 de 22 de septiembre de 2020.